



## DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAINÍA

En atención al parágrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

(...) **"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."** (...) Se procede a fijar copia de la notificación por aviso de Auto 049 de 20 de Diciembre de 2019 por medio del cual no se formula cargos y se archiva trámite administrativo a la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ PINEDA – HELADERÍA Y CAFETERÍA BOCADITOS.**

A su vez el numeral 9 del artículo 3 del CPACA señala:

(...) **"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."** (...)

En un mismo sentido el inciso segundo del artículo 37 del mismo código reseña:

(...) **"La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."** (...)

Finalmente, el artículo 73 de la norma en comento enseña:

(...) **"Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."** (...)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Dirección Territorial Guainía**  
Calle 19 No. 09 - 49, Inrída  
Colombia  
PBX: 3779999  
dtguainia@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
www.mintrabajo.gov.co




Mediante oficio 7094001-DTG-00552 de 20 de Diciembre de 2019 y bajo constancia de mensajería del mismo día se dejó constancia: "imposibilidad ubicación del citado y dirección", de intentó de citación a notificación personal del Auto 049 de 2019.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procede a fijar copia de la notificación por aviso en la página web de la entidad y en la cartelera de esta sede, lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de notificación del quejoso, no existe autorización de notificación electrónica y no se ha acercado a averiguar sobre las actuaciones mostrando desinterés jurídico al trámite.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el Auto 049 de 20 de Diciembre de 2019 expedido por la Directora Territorial Guainía, advirtiendo que sobre la misma procede el recurso de reposición y apelación que podrá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación de este aviso, ante la Directora Territorial Guainía del Ministerio de Trabajo.

Se fija el día 23 de Diciembre de 2019, por un término legal de cinco (05) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.



**ANDERSON URREA BAUTISTA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía

Proyecto: Anderson Urrea Bautista - Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía

Constancia desfijación: \_\_\_\_\_  
Día, Mes, Año, Hora: \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Barrio La Primavera II una cuadra subiendo el semáforo frente al taller de Fonnegra.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Dirección Territorial Guainía**  
Calle 19 No. 09 - 49, Inírida  
Colombia  
PBX: 3779999  
dtguainia@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE GUAINIA  
INSPECCION DE INIRIDA**

**AUTO NO. 049**

**"Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar"**

INIRIDA, 20 de Diciembre de 2019.  
Radicación: 00119/2018.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Mediante radicado 00119 de 30 de Abril de 2018, se recibe queja administrativo laboral por intermedio de la Defensoría del Pueblo Regional Guainía del señor **RAFAEL GARCÍA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.540 de Santa Marta (Guainía), contra la empresa **EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HELADERÍA Y CAFETERÍA BOCADITOS** de propiedad de la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ PINEDA** identificada con C. de C. No. 30.213.434, por la presunta infracción a las normas laborales concernientes al no pago y afiliación a seguridad social al parecer acontecidos el 13 de Abril de 2018.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto No. 0003 de 05 de Julio de 2018 se avocó el conocimiento de la queja 00119/2018 ordenando la práctica de pruebas testimoniales y documentales; se comisionó al Inspector de Trabajo de la época la práctica de estas; y obra en el expediente comunicación de la decisión a las partes conforme a derecho.

El 06 de Julio de 2018 se realizó diligencia de ampliación y ratificación de la queja donde se adjuntó historia clínica, el 08 de Agosto de 2018 se ejecutó inspección judicial al establecimiento de comercio donde se allegó historia clínica ocupacional de ingreso con liquidaciones de años anteriores y mediante oficio 00163 de 2018 la querellada allega liquidación, soporte de pago y documento de representación legal.

El 15 de Agosto de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la época, presentó informe a la suscrita recomendando el archivo de las diligencia teniendo en cuenta que se verificó la afiliación a seguridad social y el pago de prestaciones sociales.

Cumplido el desarrollo en totalidad de la etapa probatorio, se hace necesario resolver la averiguación a lo que en derecho corresponda.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En el capítulo V de la función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en la Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa y especialmente a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

X

*[Firma manuscrita]*



Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este orden de ideas señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado y subrogado por normas posteriores, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012 y en especial la Ley 1610 de 2013, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, especialmente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normatividad laboral y el régimen general de seguridad social; así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de IVC.

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los hechos objeto de la investigación y las pruebas obrantes de esta etapa procesal, se puede concluir que la averiguación preliminar administrativa llevada contra la empresa la empresa **EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HELADERÍA Y CAFETERÍA BOCADITOS** de propiedad de la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ PINEDA** identificada con C. de C. No. 30.213.434 no está llamada a prosperar porque:

1. De los documentos verificados en la inspección judicial, se encontró afiliación al sistema integral de seguridad social con soportes de pago.
2. Del examen médico ocupacional de ingreso, se constató la preexistencia de dos hernias umbilical e inguinal, por tanto, no pudieron ser ocasionadas por enfermedad o accidente de trabajo durante el trabajo con la empresa Bocadoitos. El documento prueba que contrario a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el quejoso, "*nunca ni al ingreso le habían realizado examen ocupacional*", si se realizó el examen de ingreso médico ocupacional.
3. El empleador y trabajador no reportaron ningún accidente o incidente de trabajo dentro de la relación de trabajo.
4. De la historia clínica allegada, se constató que fue atendido por EPS Coosalud por atención de enfermedad de causa común. Nunca reportó el paciente-trabajador o el médico tratante una enfermedad o accidente de trabajo, que implicara una remisión a medicina laboral; prueba contraria a lo manifestado por el quejoso en la declaración bajo la gravedad de juramento.
5. De otro posible accidente de trabajo en el que resbaló el trabajador, en su misma declaración fue claro que no reportó y no fue a atención médica a pesar de la molestia que sentía. Es deber del trabajador de inmediato reportar el accidente de trabajo al empleador para que este en 48 horas lo reporte a la ARL, en el presente caso, el trabajador omitió su obligación con el sistema integral de salud y seguridad en el trabajo y era imposible para el empleador reportar algo que desconocía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay fundamento legal para seguir con el trámite administrativo conforme los argumentos expuesto. Como resultado de lo anterior se considera pertinente no formular cargos y como consecuencia ordenar el archivo del expediente contra **EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HELADERÍA Y CAFETERÍA BOCADITOS** de propiedad de la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ PINEDA** identificada con C. de C. No. 30.213.434, notificación electrónica al correo: [luzdagonpin@gmail.com](mailto:luzdagonpin@gmail.com) – Celular: 3125852671 – Dirección: Carrera 26 No. 16 – 40 barrio Los Libertadores.

Cabe precisar que el Ministerio de Trabajo no está facultado para declarar derechos ni definir situaciones y controversias jurídicas o realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya decisión y competencia está atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del C.S.T. subrogado por

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

el Decreto Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Por tanto, cualquier inconformidad o litigio, es ante los jueces laborales donde el quejoso puede pretender lo que en derecho pueda corresponder.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la pequeña empresa **HELADERÍA Y CAFETERÍA BOCADITOS** de propiedad de la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ PINEDA** identificada con C. de C. No. 30.213.434, con notificación electrónica al correo: [luzdagonpin@gmail.com](mailto:luzdagonpin@gmail.com) – Celular: 3125852671 – Dirección: Carrera 26 No. 16 – 40 barrio Los Libertadores., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite administrativo general por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el CPACA, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación que podrá interponerse dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por intermedio de la suscrita funcionaria o ante el Director de Inspección, Vigilancia y Control respectivamente, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados para los fines correspondientes, incluyendo a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía dentro de queja 2018025129 cuyo seguimiento realiza al trámite desplegado por esta dependencia en marco de la Ley 24 de 1992.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NURYS ESTHER VELÁSQUEZ PADILLA**  
Directora Territorial Guainía

Proyectó: Anderson Urrea Baujista – Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Inrinda.  
Revisó: Nurys Esther Velásquez Padilla – Directora Territorial Guainía.